

**Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México**

Ciudad de México, 11 de noviembre de 2020

**Voto particular de la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina
respecto de la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**

Con fundamento en el artículo 73, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Ley local de Transparencia), el artículo 14, fracciones VI, VIII y XXIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Reglamento Interior) y los artículos 3, fracción XXIV y 42, fracción I y párrafo segundo del mismo artículo del *Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Reglamento de sesiones), emito voto particular, por escrito, respecto de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**.

En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, se determinó procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en el que manifestó como agravio la falta de respuesta a su solicitud, con número de folio **0108000251420**, por parte de la Secretaría de Salud. Razonamiento con el que disiento por las consideraciones que en adelante expongo.

Antecedentes

De la lectura de la solicitud que dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente en la que requirió:

“Solicito las facturas y el desglose de gastos, así como los contratos, convenios y anexos del hospedaje y alimentación erogados por el estado de personal médico cubanos que vinieron a México para apoyar en labores durante la pandemia de Covid-19. “ (sic.)

Es posible percatarse que la información solicitada se encuentra relacionada con información relativa a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19. De ahí que, tal situación enmarca el presente caso en una interpretación específica que debió

valorarse para dar trámite al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente y, por lo tanto, admitirlo como una omisión de respuesta.

No obstante, una vez presentado el proyecto de resolución con el sentido de ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud, al acreditarse la omisión de respuesta, y dar vista al Órgano Interno de Control; el Pleno, por mayoría, determinó que no se debía dar trámite al recurso de revisión y lo tuvo como improcedente.

En los párrafos subsecuentes establezco las consideraciones que me hacen llegar a la convicción de que, a pesar de la determinación de la mayoría del Pleno, resultaba procedente dar trámite al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, por falta de respuesta a su solicitud, lo cual cumple con el criterio de procedencia al que se refiere el artículo 234, fracción VI de la Ley local de Transparencia.

En el año 2020, la pandemia por COVID-19 llevó a diversas autoridades alrededor del mundo a tomar acciones con el fin de contener la propagación del virus y reducir los riesgos de contagio. Para el caso del INFO Ciudad de México, se emitieron seis acuerdos de suspensión de plazos y términos para dar tramitación a los procedimientos de los recursos de revisión y denuncia, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, presentados ante este Instituto, en los cuales quedó asentada, en el punto TERCERO de los acuerdos, la siguiente salvedad:

“TERCERO. No obstante, se continuará con la atención de aquellos procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, de manera coordinada con los sujetos obligados, cuyas funciones propias que desarrollan se encuentren relacionadas con tareas prioritarias para atender y responder la necesidades de la población, respecto de la contingencia derivada del COVID-19; [...]”

De la lectura el punto transcrito de los acuerdos se advierte que, por un lado, el Instituto aprobó suspender la tramitación de los asuntos que regularmente conoce, pero estableció una excepción al señalar que cuando los casos se trataran de la COVID-19, se daría continuidad a la atención de dichos procedimientos.

Como precedente en el cual se aplicó el numeral tercero de los citados acuerdos se encuentra la **resolución de 11 expedientes** aprobadas por el Pleno en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de septiembre de 2020, en donde se atendieron, en medio de la suspensión de plazos y términos, esos 11 casos interpuestos en contra de diversos sujetos obligados, al considerarse que se encontraban relacionados con solicitudes de acceso a información en materia COVID-19.

En aquella ocasión, si bien ninguno de los recursos fue originado por falta de respuesta, el Pleno procedió al estudio de los mismos, al detectar que se trataban de solicitudes que pretendían transparentar el actuar de nueve distintos sujetos obligados, a los que se les requirió información relacionada con COVID-19 y el ejercicio de sus facultades durante el periodo de contingencia.

Análisis concreto del expediente INFOCDMX/RR.IP.1917/2020

Dentro del engorse a la resolución del expediente de la cual disiento, se establece que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Salud aún no inicia a computarse, debido a que, con motivo de la declaración de días inhábiles por parte del propio sujeto obligado, no puede considerarse que exista una falta de respuesta de parte de la dependencia, razón por la que se tiene por desechado el recurso de revisión. No obstante, difiero de tal interpretación.

Es cierto que la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó, en sesión extraordinaria del 2 de octubre de 2020 el *Acuerdo por el que se aprueba la reanudación de plazos y términos de forma gradual del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la suspensión que aprobó el pleno por la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19* (Acuerdo de reanudación gradual), del cual también presenté un voto particular, en el que se estableció que la Secretaría de Salud reanudaría los plazos para atender solicitudes hasta el día 3 de diciembre del presente año.

También lo es que la dependencia se adhirió al *Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en lo términos que se señalan* emitido por la Jefatura de Gobierno, en el que se establece que se encontrará suspendida la atención a solicitudes de acceso a información y ejercicio de derechos ARCO hasta que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde.

Pero este Instituto deja de lado sus atribuciones como garante y regulador en la materia y deja inaplicados los términos del acuerdo de reanudación gradual antes referido.

Lo anterior es así ya que el artículo 51, fracción I de la Ley Local de Transparencia establece que el Instituto tiene como fin vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas; interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley local de Transparencia y los que de ella se derivan.

Por lo tanto, este Instituto, en el presente caso, debió hacer valer lo que el Pleno aprobó en el SEXTO de los puntos del Acuerdo de reanudación gradual y que se

encuentra vigente a la fecha de la aprobación de la resolución de la cual disiento y que establece que:

“SEXTO: No obstante a los plazos del calendario establecido en el considerando treinta y tres, se continuará con la atención de aquellos procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, de manera coordinada con los sujetos obligados, cuyas funciones propias que desarrollan se encuentren relacionadas con tareas prioritarias para atender y responder a las necesidades de la población, respecto de la contingencia derivada del COVID-19

A partir de lo anterior manifiesto que:

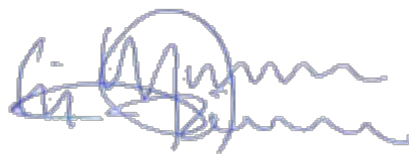
- Como organismo garante, el Instituto se encuentra facultado para ordenar a los sujetos obligados atiendan solicitudes de acceso a información pública a pesar de la declaración de los días inhábiles que le resulte aplicable a los mismos, máxime cuando así se estableció en los acuerdos aprobados por el Pleno, al tratarse de solicitudes relacionadas con COVID-19;
- El no realizar esta interpretación de las disposiciones aquí expuestas, deja en estado de indefensión a las personas solicitantes interesadas en conocer información relacionada con la pandemia o preocupadas por ejercer sus derechos ARCO con alguna situación originada dentro de esta situación de emergencia.
- Al no contar con criterios claros, la mera identificación de que la información solicitada se refiere a un tema COVID-19, debió dar origen a la tramitación del requerimiento.
- En conclusión, este órgano garante, conforme a sus facultades debió hacer valer lo que se establece en el punto TERCERO de los seis acuerdos de suspensión de plazos y términos, y el SEXTO del Acuerdo de reanudación gradual, al notar que la información solicitada se refiere a un tema COVID-19, revisar el cómputo del plazo de 9 días en que el sujeto obligado debió dar respuesta, admitir el recurso de revisión conforme a los artículos 234, fracción VI y 235, fracción I de la Ley local de Transparencia y si el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud en el plazo referido, emitir una resolución con el sentido de ordenar para dar atención al requerimiento de la persona solicitante.

Mantener en suspensión, **por un tiempo indeterminado**, la atención de las solicitudes posterga el ejercicio de los derechos de las personas, resulta injustificado, puesto que las instancias públicas debieran optar por mecanismos que permitan avanzar con el ejercicio de los derechos al tiempo que se adoptan medidas que reduzcan los riesgos a la salud y vida que existen en medio la contingencia por COVID-19.

Además, resulta cuestionable sostener la suspensión para el conteo de plazos en un caso como el presente, cuando en su momento se estableció el acuerdo de que **al tratarse de solicitudes relacionadas con la pandemia, se daría tratamiento a solicitudes y a recursos de revisión**, tal como se configura en el presente caso.

Atender las solicitudes de acceso a información pública relacionadas con temáticas de COVID-19, independientemente del tipo de información requerida, resulta necesario para que las personas puedan allegarse de la información que obra en poder de los entes públicos de la Ciudad de México, ya que entre más y mejor información se tenga al alcance de todos, podremos evitar el mal uso de recursos o casos de corrupción; además de construir y aportar mejores soluciones a la pandemia que como sociedad enfrentamos, al hacer uso de la inteligencia colectiva.

Por las razones expuestas, emito mi voto particular en relación con la determinación del Pleno que determinó **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión por falta de respuesta dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "María del Carmen Nava Polina", written over a horizontal line.

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos Personales y Rendición
de Cuentas de la Ciudad de México